

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2020-00605-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-149195**, propiedad de la demandada MARTHA INÉS GARCÍA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.273; bien ubicado en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V, CARRETERA ANTIGUA A FLORIDABLANCA, # 4 -10, APTO. 204, TORRE 12, SECTOR I, del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C.G.P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** o la autoridad designada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios de la Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: (i) de esta providencia; (ii) del

certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble en mención; y **(iii)** del mandamiento de pago.

ADVIÉRTASE a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

2) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-238814**, propiedad de la demandada MARTHA INÉS GARCÍA CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.273; bien ubicado en la Calle 197 # 15-425, casa 63, Urbanización Versalles Etapa I – Propiedad Horizontal, del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C.G.P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** o la autoridad designada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia; **(ii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble en mención; y **(iii)** del mandamiento de pago.

ADVIÉRTASE a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a

tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

3) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-10064**, propiedad de la demandada MARY CÁCERES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.781.036; bien ubicado en la CALLE 1D 15A-23, MANZANA I, del municipio de Piedecuesta.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C.G.P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** o la autoridad designada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios de la Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia; **(ii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble en mención; y **(iii)** del mandamiento de pago.

ADVIÉRTASE a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

4) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-157121**, propiedad de la demandada HILDA DUARTE ROMERO o DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.836.587; bien ubicado en la CALLE 41 # 38-65, APTO. 1101, TORRE 1, UNIDAD RESIDENCIAL CABECERA DE LA SIERRA, del municipio de Bucaramanga.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **FIJA** el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. **ADVIÉRTASE** al interesado que en la calenda señalada ha de concurrir antes de la hora programada, a fin de cubrir las expensas que la práctica de la medida acarrea.

REQUIÉRASE a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que antes de la fecha programada aporte la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

DESÍGNESE como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 del C. G. del P., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** a la Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 ibíd., y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que preste su acompañamiento el día de la diligencia.

5) Comoquiera que lucen excesivas, al abrigo del inciso 3º del art. 599 del C. G. del P., se **DENIEGAN** por ahora las medidas cautelares suplicadas respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-143963.

Lo indicado, porque a la fecha se han embargado cuatro inmuebles de propiedad del extremo pasivo, disponiéndose lo pertinente en punto a su secuestro a través de esta providencia.

6) Desconociéndose el motivo por el cual la otrora titular del juzgado no emitió pronunciamiento sobre el particular, se dispone: **DENEGAR** la solicitud de reducción de embargos invocada el día 04 de noviembre de 2021 por el apoderado de las demandadas HILDA DUARTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO, en vista de que no se dan los presupuestos exigidos para el efecto por los arts. 599 y 600 del C. G. del P., amén que en esta oportunidad se están limitando las cautelas deprecadas por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895b273dd3b3bafb2d0b00ee4b44ce250d84ef5a5d7b724b63a2fc8250f596a**

Documento generado en 28/06/2023 10:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2020-00605-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) Cumplido el término de suspensión de que trata el auto de fecha 24 de febrero de 2023, se **REANUDA** el trámite del presente proceso.

2) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

3) De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en concordancia con el art. 443-2 ibíd., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará de forma virtual el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE LA AUDIENCIA](#).

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación, y con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.
- B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a las demandadas MARTHA INÉS GARCÍA CASAS, HILDA DUARTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO, a efectos de que rindan declaración en la aludida audiencia, conforme a lo previsto por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.
- C) INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE: DENIÉGUESE** el interrogatorio que respecto de la demandante deprecia su apoderado, por cuanto en criterio de este juzgador ello no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la pre-constitución de sus propias pruebas.
- D) PRUEBA REQUISITORIA: DENIÉGUENSE** las solicitudes tendientes a que se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca y al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, comoquiera que de conformidad con el art. 173 del C. G. del. P., “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el acápite de pruebas de oficio.
- E) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de BERNARDO ALBERTO SILVA DE JESÚS, quien deberá ser citado por el extremo interesado para que acuda a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

II- DE LAS DEMANDADAS HILDA DUARTE ROMERO Y MARY CÁCERES ROMERO: ¹

A) DOCUMENTALES: TÉNGANSE como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con los escritos a través de los cuales contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo.

III- DE LA DEMANDADA MARTHA INÉS GARCÍA CASAS:

No hay pruebas por decretar, en cuanto no contestó la demanda.

IV- DE OFICIO:

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

A) TÉNGANSE como pruebas de tipo documental aquellas piezas que obran en el expediente, relativas al proceso divisorio radicado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 68001310300520050027401, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

B) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio allegue copia íntegra o el link del expediente digital atinente al proceso allí radicado al número 68276400300220210013100.

¹ La contestación que se allegara el día 10 de mayo de 2021 a nombre de HILDA DUARTE ROMERO y MARTHA INÉS GARCÍA CASAS, solo puede ser considerada como tal respecto de la primera, pues ni con esa réplica, ni con los recursos interpuestos previamente a ella se allegó el poder conferido por la segunda. Amén, dentro del término de traslado pertinente, una vez notificada la ejecutada MARTHA INÉS GARCÍA CASAS de manera personal por parte de la Secretaría del juzgado, en virtud de mensaje de datos enviado el 01 de febrero de 2022, esta no contestó la demanda, allegándose el día 14 de marzo de 2022 un nuevo escrito de contestación a su nombre, el cual no solo devino extemporáneo, sino que además al mismo nuevamente se omitió anexar el poder correspondiente, **debidamente otorgado**. De ahí que, en la actualidad, el Dr. NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES solo puede actuar como apoderado de las demandadas HILDA DUARTE ROMERO y MARY CÁCERES ROMERO.

C) Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio alleguen copia íntegra o el link del expediente digital atinente al proceso allí radicado al número 68001333300920180035900.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a)** Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)**

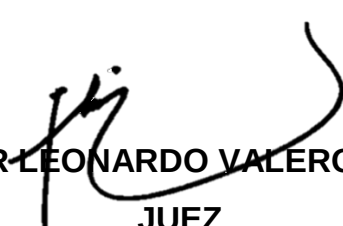
cámara; y (iv) audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- a) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

De otro lado, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591ec15353a6348616754d1d625307dbc49db17d339c8496fe6fd203f7b6f40**

Documento generado en 28/06/2023 10:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Radicación n.º 68001-40-03-014-2022-00526-00

Proceso Declarativo Especial Monitorio

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia al interior del proceso MONITORIO promovido por DIANA MARÍA MONTOYA CASTRILLÓN, en contra de GLORIA PATRICIA CARREÑO MARTÍNEZ; labor a la que se descende, con arreglo a las siguientes

I- CONSIDERACIONES

En este asunto DIANA MARÍA MONTOYA CASTRILLÓN convocó a GLORIA PATRICIA CARREÑO MARTÍNEZ, a fin de que pague o exponga los motivos por los cuales no ha procedido a la solución de las obligaciones contenidas en las facturas número 0642, 0643 y 0721, respecto de las cuales, dice el libelo genitor, solo *“realizó dos abonos que ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), uno el día 6 de julio y otro el día 30 de agosto de 2021”*.

La demanda fue admitida por auto de 12 de octubre de 2022, en que se concedió a la demandada el plazo de diez (10) días para que pagara o expusiera en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tal providencia fue notificada personalmente a la demandada el 08 de febrero de 2023; no obstante, durante el término reseñado guardó absoluto silencio, y, a la postre, en memorial de 27 de marzo de 2023 aportó 86 comprobantes

de depósitos realizados a favor de la demandante, por un valor total de \$9.500.000, haciendo alusión en el mismo escrito a otros supuestos abonos, pero sin allegar prueba de estos, a la par que el 19 de abril de 2023 refirió que canceló el total del capital de las facturas de marras, solicitando se le condone lo adeudado por concepto de intereses de mora e IVA, sin allegar en esta ocasión la prueba de algún abono adicional.

Como se ve, la demandada no se opuso oportunamente al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda y, lejos de resistirse a la pretensión de pago, reconoció la obligación a su cargo, demostrando algunos abonos.

Por tanto, en cuanto escapa de la órbita de competencia del juzgado acceder a la condonación parcial del crédito, rogada por la encartada, conforme a lo dispuesto por el art. 421 del C. G. del P., no queda otro camino que condenar a aquella al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación, para que a continuación, a petición del extremo activo y sin necesidad de demanda, se adelante la ejecución de dichas condenas en este mismo expediente, a voces de lo prescrito por el art. 306 del C. G. del P.

Así se procederá, no sin advertir que se ordenará al extremo activo que al momento de solicitar la ejecución de dichas condenas tenga en cuenta los abonos informados en la demanda, los reportados por la demandada al interior de este juicio, y los demás que eventualmente hubiese llevado a cabo o a futuro realice la deudora, estableciendo en este último caso la fecha de cada abono y su monto.

Finalmente, no huelga resaltar que no ha lugar a condenar en costas a la demandada, pues no existió controversia y, por el contrario, esta admitió la obligación, materializando una serie de abonos considerables (art. 365 del C. G. del P.); amén, ningún gasto se halla probado al expediente, y en punto a las agencias en derecho el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de

2016, solo establece tarifa por dicho rubro para el evento de haberse contestado la demanda con oposición.

II- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada GLORIA PATRICIA CARREÑO MARTÍNEZ, C.C. 63.534.909, a pagar a favor de DIANA MARÍA MONTOYA CASTRILLÓN, los siguientes conceptos:

- a)** La suma de \$5.159.000, por concepto de capital atinente a la FACTURA No. 642.
- b)** Los intereses moratorios causados sobre el monto de capital a que alude el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la ley sustancial.
- c)** La suma de \$4.502.800, por concepto de capital atinente a la FACTURA No. 643.
- d)** Los intereses moratorios causados sobre el monto de capital a que alude el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la ley sustancial.

- e) La suma de \$4.527.500, por concepto de capital atinente a la FACTURA No. 721.

- f) Los intereses moratorios causados sobre el monto de capital a que alude el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante que al momento de solicitar la ejecución de dichas condenas tenga en cuenta: **(i)** los abonos informados en la demanda, realizados los días 06 de julio y 30 de agosto de 2021, por un valor total de \$1.500.000, discriminando lo pagado en cada calenda; **(ii)** los abonos reportados por la demandada al interior de este juicio, en las fechas y por las sumas que se relacionan a continuación; y **(iii)** los demás abonos que eventualmente hubiese llevado a cabo o a futuro realice la deudora, estableciendo en este último caso la fecha de cada uno y su monto:

13 de octubre de 2022	\$200.000
14 de octubre de 2022	\$200.000
15 de octubre de 2022:	\$ 200.000
18 de octubre de 2022:	\$200.000
19 de octubre de 2022:	\$200.000
20 de octubre de 2022:	\$200.000
21 de octubre de 2022:	\$200.000
22 de octubre de 2022:	\$200.000
24 de octubre de 2022:	\$200.000
25 de octubre de 2022:	\$100.000
26 de octubre de 2022:	\$100.000

27 de octubre de 2022:	\$100.000
28 de octubre de 2022:	\$100.000
29 de octubre de 2022:	\$100.000
31 de octubre de 2022:	\$100.000
01 de noviembre de 2022:	\$100.000
02 de noviembre de 2022:	\$100.000
04 de noviembre de 2022:	\$100.000
05 de noviembre de 2022:	\$100.000
08 de noviembre de 2022:	\$100.000
09 de noviembre de 2022:	\$100.000
10 de noviembre de 2022:	\$100.000
11 de noviembre de 2022:	\$100.000
12 de noviembre de 2022:	\$100.000
15 de noviembre de 2022:	\$100.000
16 de noviembre de 2022:	\$100.000
17 de noviembre de 2022:	\$100.000
18 de noviembre de 2022:	\$100.000
21 de noviembre de 2022:	\$100.000
22 de noviembre de 2022:	\$100.000
23 de noviembre de 2022:	\$100.000
25 de noviembre de 2022:	\$100.000
26 de noviembre de 2022:	\$100.000
28 de noviembre de 2022:	\$100.000
29 de noviembre de 2022:	\$100.000
30 de noviembre de 2022:	\$100.000
02 de diciembre de 2022:	\$100.000
03 de diciembre de 2022:	\$100.000
05 de diciembre de 2022:	\$100.000
07 de diciembre de 2022:	\$100.000
09 de diciembre de 2022:	\$100.000
12 de diciembre de 2022:	\$100.000
13 de diciembre de 2022:	\$100.000
15 de diciembre de 2022:	\$100.000

17 de diciembre de 2022:	\$100.000
19 de diciembre de 2022:	\$100.000
20 de diciembre de 2022:	\$100.000
21 de diciembre de 2022:	\$100.000
22 de diciembre de 2022:	\$100.000
26 de diciembre de 2022:	\$100.000
27 de diciembre de 2022:	\$100.000
29 de diciembre de 2022:	\$100.000
02 de enero de 2023:	\$100.000
04 de enero de 2023:	\$100.000
06 de enero de 2023:	\$100.000
16 de enero de 2023:	\$100.000
17 de enero de 2023:	\$100.000
19 de enero de 2023:	\$100.000
20 de enero de 2023:	\$100.000
23 de enero de 2023:	\$100.000
24 de enero de 2023:	\$100.000
25 de enero de 2023:	\$100.000
26 de enero de 2023:	\$100.000
30 de enero de 2023:	\$100.000
31 de enero de 2023:	\$100.000
03 de febrero de 2023:	\$100.000
06 de febrero de 2023:	\$100.000
07 de febrero de 2023:	\$100.000
08 de febrero de 2023:	\$100.000
10 de febrero de 2023:	\$100.000
13 de febrero de 2023:	\$100.000
17 de febrero de 2023:	\$100.000
28 de febrero de 2023:	\$100.000
01 de marzo de 2023:	\$100.000
03 de marzo de 2023:	\$100.000
06 de marzo de 2023:	\$100.000
07 de marzo de 2023:	\$100.000

08 de marzo de 2023:	\$100.000
09 de marzo de 2023:	\$100.000
13 de marzo de 2023:	\$100.000
14 de marzo de 2023:	\$100.000
15 de marzo de 2023:	\$100.000
16 de marzo de 2023:	\$100.000
21 de marzo de 2023:	\$100.000
22 de marzo de 2023:	\$100.000
23 de marzo de 2023:	\$100.000

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por lo discurrido.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796c9e6ef39ac99fd4d33e6529e14e0f4249461fe66d8381ca3197092027aa3**

Documento generado en 28/06/2023 10:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 680014003014-2020-00585-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto resulta abierta y ostensiblemente improcedente, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud elevada el 21 de junio de 2023 por la apoderada de algunos de los interesados, a fin de que se incluyan en diligencia de inventarios y avalúos adicionales las indemnizaciones reconocidas por LIBERTY SEGUROS S.A. bajo el amparo de muerte y gastos funerarios, ante el deceso de la señora ARACELY DELGADO, aquí causante, pues es más que claro que no se trata de bienes relictos, esto es, de bienes dejados por esta.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2349f96db11809846cc13ae631d57efc38ad7e69332fb2bdadb20a59d87429**

Documento generado en 28/06/2023 10:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00689-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto que libra mandamiento de pago y **(ii)** de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos albincy97@gmail.com y tramitesccio@supergiromagdalena.co, informados en la demanda e inscrito en el registro mercantil como dirección para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado ALBINCY RAFAEL MATEUS NIEVES, respectivamente. **ADVIÉRTASE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Adviértase que de fracasar las gestiones de enteramiento reseñadas, se impartirá trámite a la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a que se libre oficio con destino a SALUD TOTAL E.P.S., para que brinde la información de contacto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c256232e4fa765b41695888cb0964176c57bbba840d75cd880ed0f3ec38d16**

Documento generado en 28/06/2023 10:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>